

AUTO N° 051 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 010-2018

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto	decisión	Resolver en grado de consulta la decisión contenida en el Auto 728 del 21 de noviembre de 2022 por medio del cual se archivó el Proceso Radicado N° 010-2018.
Despacho	Contralor (E):	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P
Entidad afectada:		
Hecho (s) Investigado (s):		En la evaluación del Contrato No. 2015-057 suscrito con Radial Llantas S.A.S, para el suministro y montaje de llantas nuevas, neumáticos, proyectores y reencauche de llantas, diagnóstico de alineación y balanceo para los vehículos del grupo EPM, se observó que de acuerdo al reporte de los kilómetros recorridos, existen recorridos que están por debajo de los mínimos exigidos por la empresa, sobre los cuales no se cobró al contratista el descuento correspondiente.
Cuantía	Total del daño:	Veinticinco millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos (\$25.794.151)
Presuntos responsables:		<ul style="list-style-type: none"> — JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO- Gerente General EEVVM. — JORGE LENIN URREGO ANGEL- Gerente General EEVVM — VIVIANA SANIN PATIÑO-Subdirectora de mantenimiento EEVVM. — LILIANA MONTOYA LONDOÑO-Especialista disposición final — MAURICIO MORALES SALDARRIAGA-Representante Legal Pacul Bravo-Interventor.
Decisión	Primera Instancia:	Archivo del proceso-Auto 728 de 2022
Decisión en grado de consulta:		Confirma
Garante:		<ul style="list-style-type: none"> — Aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS; — Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.
Procedimiento:		Ordinario

I. OBJETO DEL PRESENTE GRADO DE CONSULTA

El Subcontralor, en asignación de funciones de Contralor General de Medellín, de acuerdo a la Resolución 1380 del 18 de noviembre de 2022, en virtud de las facultades establecidas en las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, artículo 267 y 268 de la Constitución Política, los Acuerdos municipales 087 y 088 de 2018 y la Resolución 150 de 2021 (*Manual específico de Funciones y competencias laborales*¹), procede a resolver en **grado de consulta** la decisión contenida en el **Auto 728 del 21 de noviembre de 2022**, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso **Rad. 010-2018**. Folio 786.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. HALLAZGO FISCAL OBJETO DEL PROCESO

Mediante Memorando 201700012497, del 29 de diciembre de 2017, la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico, remitió un hallazgo con incidencia fiscal el cual fue descrito así: Folio 2 s.s.

"En la evaluación CT. 2015-057 con Radial Llantas S.A.S., para el suministro y montaje de llantas nuevas, neumáticos, protectores y reencauche de llantas, diagnostico de alineación y balanceo para vehículos del grupo EPM, en las zonas de influencia a nivel nacional, se observa que de acuerdo al reporte de los Kilómetros requeridos existen recorridos que están por debajo de los mínimos exigidos por la empresa, (Ver anexo C), sobre los cuales no se cobró al contratista el descuento correspondiente, hecho que contraviene el ítem 7.2.6 de los pliegos de condiciones que dispuso que en el caso de obtener rendimientos menores a los mínimos exigidos, el contratista reconocerá a EMVARIAS, el valor correspondiente al faltante de Kilómetros por recorrer al precio vigente en el contrato, aplicando para tal efecto la fórmula establecida. SNFT.

(...)

"De acuerdo a lo argumentado por la interventoría dichos recorridos no fueron objeto de descuento porque en algunos casos se presentó problemas técnicos de splinder, del sistema de dirección, de terminales y en otros casos se realizó cambios de remanentes, consideraciones y decisiones tomadas por la interventoría que nos e ajusta a lo establecido en el pliego de

¹ Modificada por la Resolución N° 482 de 2022

condiciones, y carecen de justificación o informe técnico debidamente firmado. SNFT.

Al respecto el numeral 7.2.6 del pliego de condiciones establece que el interventor considerará los **cambios en rutas y daños en las vías**, que pueden afectar el rendimiento normal de las llantas, en ningún momento establece las variables consideradas por la interventoría para justificar a favor del contratista el menor rendimiento en Kilómetros reportado, además el ítem 7.2.1.1, de los pliegos establece que el contratista en el informe mensual de los kilómetros recorridos debe reportar las novedades más relevantes que se han presentado en el periodo, soluciones que se han tomado y evolución constante de las variables que afectan la duración de las llantas para garantizar el menor costo por Kilómetro, reporte que el contratista no cumplió. SNFT.

(...)

Las inconsistencias antes descritas se deben al incumplimiento de la labor interventora en la exigencia de las obligaciones del contratista y la inobservancia de las competencias a cargo dentro del control y seguimiento a la ejecución del contrato, contraviniendo el manual de interventoría y el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, **generando el riesgo de no cobrar** al contratista el faltante en Kilómetros del recorrido mínimo exigido, incumpliendo el principio de eficiencia de la gestión fiscal, **configurándose por tanto hallazgo** administrativo con posible incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **\$25.794.151,52**, correspondiente a 81 recorridos que se encuentran por debajo de lo mínimo exigido, de acuerdo a la liquidación (Ver anexo C), en aplicación de la fórmula establecida en el pliego de condiciones(...)"

En el informe definitivo de Auditoría Regular vigencia 2016 a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 5-8), se dio respuesta la observación número 8, frente a la cual el Equipo Auditor expresó.

"La **respuesta proporcionada no desvirtúa la situación observada**, por cuanto las variables que la empresa argumenta van asociadas al desgaste prematuro de las llantas como, desalineación de llantas, daños sistema de dirección, daños sistema de suspensión, entre otros, **no están en discusión**, lo que **se cuestiona es el hecho de que la empresa no tuvo en cuenta que el pliego de condiciones** estableció, los cambios de rutas y daños en las vías, como únicas variables que pueden justificar el rendimiento de las llantas por debajo de lo mínimo exigido. (...)"

2. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En el Auto de Apertura N° 392 del 29 de junio de 2018, se identificaron como presuntos responsables a: Folio 83.

- JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO- Gerente General EEVVM
- JORGE LENIN URREGO ANGEL- Gerente General EEVVM
- VIVIANA SANIN PATIÑO-Subdirectora de mantenimiento EEVVM
- LILIANA MONTOYA LONDOÑO-Especialista disposición final
- MAURICIO MORALES SALDARRIAGA-Representante Legal Pacul Bravo-Interventor

3. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial se cuantificó en el Auto de Apertura del N° 392 de 2018 en la suma Veinticinco millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos (\$25.794.151). Folio 85.

4. GARANTES VINCULADOS

- Aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS;
- Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- Mediante Auto 220 del 3 de mayo de 2018, el **Dr. Pablo Andrés Garcés Vásquez**², comisionó a la abogada Nora M. Castañeda para tramitar el proceso rad. 010-2018. Folio 1.
- A través de Auto 392 del 29 de junio de 2018, se dio apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal 010 de 2018. Folios. 83-88.
- El día 25 de febrero de 2019, el señor Jorge Lenín Urrego rindió versión libre. Folio 338.

² Ver otros memoriales dirigidos al Dr. Pablo A. Garcés. V. folios 1, 2, 283, 325, 333, 406

- El día 25 de febrero de 2019, el señor Mauricio Morales Saldarriaga, rindió su versión libre de manera presencial en las instalaciones de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, según acta 01. Folio 330 s.s.
- A través de Auto 736 del 1 de octubre de 2019, se comisionó a la abogada Paula Andrea Ortega Escobar, para tramitar el Proceso de Responsabilidad Fiscal 010 de 2018. Folio 548 s.s.
- Mediante Auto 225 del 17 de marzo de 2020, se acató lo decidido por el superior. (Folio 557).
- Por medio de Auto 276 del 20 de octubre de 2020, se reanudaron los términos del proceso de responsabilidad fiscal. Folio 559.
- A través de Auto 225 del 25 de mayo de 2022, se decretó la práctica de pruebas y se vincula a la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. Folio 554 s.s.
- Por medio del Auto 373 del 8 de agosto de 2022, se decretó la práctica e incorporación de unas pruebas. Folios 719 s.s.
- Memorando 1200-202200011416 del 2 de diciembre, por el cual se remitió el proceso al Despacho del Contralor para que se surtiera el grado de consulta. Folio 821.

6. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES

1. Memorando 201700012497, del 29 de diciembre de 2017. Traslado del hallazgo con incidencia fiscal con soportes. Folio 2 s.s.
2. Oficio con Radicado R 201800002425 del 10 de agosto de 2018, a través del cual Empresas Varias de Medellín, remitió la Póliza N° 0475631-6 de Responsabilidad Civil Servidores Públicos expedida por Seguros Generales Suramericana con una vigencia desde el 30/06/2017 a 30/06/2018. Folios 130-178.
3. Oficio con Radicado R 20180002715 del 5 de septiembre de 2018, a través del cual la Institución Universitaria Pascual Bravo, remitió la información relacionada con el señor MAURICIO MORALES SALDARRIAGA (Copia del manual de funciones, hoja

de vida, resolución de nombramiento, salario devengado, última dirección conocida, pólizas de responsabilidad servidores públicos). Folios 200-266.

4. **Pliego de condiciones. Folio 15 CD.** Los aspectos más relevantes son los siguientes:

5.2.1.2. Cumplimiento. *El contrato se considerará cumplido cuando cada una de las partes lleva a cabo las acciones que explícita o implícitamente quedan comprendidas en los compromisos u obligaciones que asume, y con atención a las características formales y de tiempo previstas para ello. Cualquier desviación, modificación u omisión de dichas acciones que no haya sido consentida expresamente por la contraparte, constituirá legalmente un caso de "incumplimiento" del contrato y será suficiente para que se produzcan los efectos legal o contractualmente previstos para ello.* SNFT.

(...).

7.2 ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. *La ejecución del contrato se deberá ajustar íntegramente a lo dispuesto en la presente invitación y el contrato, cualquier cambio, duda u observación que surja deberá ser canalizada previamente a través de la Interventoría/Supervisión asignada al contrato*

7.2.6. RENDIMIENTOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA LAS LLANTAS

En el siguiente cuadro se encuentran los rendimientos mínimos exigidos para las diferentes referencias de llantas ya sea en kilómetros de recorrido o en horas de operación:

El proponente deberá tener en cuenta que la operación de los vehículos es de recolección y transporte de residuos sólidos en la Ciudad de Medellín y sus cinco (5) corregimientos, con un aproximado del 80% de evacuaciones en el sitio de disposición final Parque Ambiental La Pradera y un 20% en el sitio de disposición final El Guacal. El Interventor/Supervisor considerará los cambios en rutas, daños en las vías, que puedan afectar el rendimiento normal de las llantas, diferentes a los ya manifestados. SNFT.

En el caso de obtener rendimientos menores a los mínimos exigidos en los cuadros anteriores, El CONTRATISTA reconocerá a EMVARIAS el valor correspondiente al faltante en kilómetros por recorrer al precio vigente en el contrato aplicando la siguiente fórmula: (...)

El valor a reconocer deberá ser acreditado en la facturación siguiente a la fecha del reclamo realizado por escrito por parte del Interventor/Supervisor asignado para la vigilancia del contrato.

5. Contrato CT-2015-057-R1 “SUMINISTRO Y MONTAJE DE LLANTAS NUEVAS, NEUMÁTICOS, PROTECTORES Y REENCAUCHE DE LLANTAS, ALINEACIÓN Y BALANCEO PARA LOS VEHÍCULOS DEL GRUPO EPM EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA A NIVEL NACIONAL.”
6. Oficio con Radicado R 201900000535 del 22 de febrero de 2019, a través del cual la abogada BEATRIZ ESTRADA TOBÓN, aportó en medio magnético a folio 313 unas pruebas. Folios 283-236.
7. Oficio con Radicado R 201900000568 del 25 de febrero de 2019, a través del cual el presunto responsable JORGE LENIN URREGO ANGEL, presentó versión libre y aporta las siguientes pruebas. Folios 333.
8. Oficio con radicado R 201900000569 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual la abogada ARACELLY TAMAYO RESTREPO, aportó algunas pruebas. Folios 406.
9. El día 22 de junio de 2022, la señora DIANA PATRICIA GIRALDO, rindió testimonio, según acta 9. Folios 609 s.s.
10. El día 22 de junio de 2022, la señora MILEIDY JOHANA QUIROZ, rindió testimonio, según acta 8. Folios 613 s.s.
11. El día 23 de junio de 2022, el señor YONATHAN ROMÁN RAMÍREZ, rindió testimonio, según acta 10. Folios 614, 621.
12. El día 23 de junio de 2022, el señor LUIS CARLOS OLMO VILLALVA, rindió testimonio, según acta 11. Folio 616 s.s.
13. El día 23 de junio de 2022, el señor JUAN CARLOS TORRES, rindió testimonio, según acta 12. Folios 621 s.s.
14. El día 13 de julio de 2022, el señor JUAN DAVID GAVIRIA CARDONA, rindió testimonio, según acta 16. Folio 715 s.s.
15. El día 13 de julio de 2022, el señor ANTONIO VÁSQUEZ, rindió testimonio, según acta 017. Folio 715.

16. Oficio con Radicado 2022053004722 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual EMVARIAS remite a este despacho en relación con los cálculos de rendimientos mínimos del contrato CT 2015-057. Folios 748-788
17. Comunicados descuentos a llantas S.A.S. CD pruebas. Folio 15.

7. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN PROCESO RAD. 010-2018

Según el Equipo de Auditoría, los hechos se presentaron entre el 22 de junio de 2015 y el 7 de septiembre de 2017. Caducidad: septiembre 7 de 2022. Auto de Apertura N° 392 del 29 de junio de 2018. Por tanto no se presentó este fenómeno jurídico (caducidad).

De otra parte la **prescripción operaría el 29 de junio de 2023** y por tanto tampoco se ha presentado este hecho jurídico.

III. LA DECISIÓN CONSULTADA: AUTO DE ARCHIVO 728 DE 2022

Corresponde a la decisión contenida en el Auto 728 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió archivar el proceso a favor de: JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, JORGE LENÍN URREGO, VIVIANA SANIN PATIÑO, LILIANA MONTOYA LONDOÑO, y MAURICIO MORALES SALDARRIAGA, así como la desvinculación de las compañías de seguros.

Entre los argumentos expuestos por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, el Despacho los resume así:

- Expresa que nos encontramos en el momento de realizar el análisis de si se cuenta con los presupuestos fácticos y jurídicos para continuar con la actuación o por el contrario nos hallamos en la obligación de proceder al archivo del proceso de responsabilidad fiscal al evidenciar algunas de las circunstancias previstas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Folio 792.
- Afirma que el reproche fiscal se relaciona con la ejecución del contrato N° 2015-057 con Radial Llantas S.A.S, para el suministro y montaje de llantas nuevas, neumáticos, proyectores y reencauche de llantas, diagnóstico de alineación y balanceo para los vehículos del grupo EPM, donde se observó que de acuerdo al

reporte de los kilómetros recorridos, existen recorridos que están por debajo de los mínimos exigidos por la empresa desde el pliego de condiciones, sobre los cuales no se cobró al contratista el descuento correspondiente.

- Manifiesta que de las disposiciones contractuales transcritas, se extraen varias conclusiones atenientes al asunto que nos convoca en el presente proceso de responsabilidad fiscal, cual es *“deducciones por rendimientos inferiores al mínimo establecido de las llantas”*, la primera de ellas es que efectivamente de acuerdo con lo indicado por el equipo auditor en su hallazgo, las partes pactaron unos acuerdos de niveles de servicio, concretamente unos rendimientos mínimos en Kilómetros u horas, para cada tipo de llantas a suministrar y, a su vez unos descuentos para aquellos recorridos inferiores a los mínimos establecidos. Folio 800. Adicionalmente se observa que pactaron unas garantías por daños de las llantas, lo que indica que, las partes no solo establecieron un período mínimo de vida útil para las mismas (rendimientos), sino que además pactaron un período de garantía durante el cual el contratista debía responder por las afectaciones a las mismas, efectuando a su cargo las reposiciones pertinentes, y en todo caso, encontrándose las llantas dañadas por debajo del Kilometraje mínimo establecido, debía el contratista responder además por los descuentos pactados.
- Explica que, en cuanto a los eventos en que el contratista se exoneraba de responder por los descuentos, en caso de llantas con recorridos por debajo del mínimo establecido, es claro que el numeral 7.2.6 de los pliegos de condiciones, menciona dos (2) eventos en los que no habrá responsabilidad, tal como lo indicó el equipo auditor: cambios de rutas y daños en las vías, diferentes a desgastes que se produzcan por la operación normal de los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos. Folio 801.
- Resalta que, “este despacho no comparte la afirmación realizada por el equipo auditor en cuanto a que a éstos son los únicos dos (2) eventos en los que el contratista se exonera de responsabilidad, pues el mismo numeral 7.2.6 habla de que el supervisor CONSIDERARÁ estos eventos, lo que no impide, que se presenten otros que igualmente puedan ser considerados por el supervisor”. Folio 801.
- A continuación argumenta que un análisis integral del contrato permite evidenciar que la responsabilidad del contratista, está fundada en asuntos que son de su competencia, y por lo tanto maniobrables por él, como es el caso de la calidad de las llantas, de la mano de obra, de la fabricación y de los materiales usados, razón por la que no estaría llamado a responder frente a asuntos externos que no le competen y escapan a su fúero, como por ejemplo operación inadecuada del

vehículo que porta las llantas" tal como aparece en el subnumeral 7.2.2 y 7.2.7 sobre las garantías. Folio 801.

- Manifiesta que, la intención se haya igualmente en el numeral 5.2.1.4 de los pliegos de condiciones que contemplan los descuentos operativos por acuerdos de niveles de servicios, los cuales fueron concretados en el numeral 7.2.6, en el que se definen dichos niveles (recorridos mínimos), y que establece las finalidad de los acuerdos de servicios, cual fue "establecer estándares de calidad en la prestación del servicio o en la ejecución de tareas. De tal manera que si la finalidad es establecer estándares de calidad en la prestación del servicio, definiendo recorridos mínimos, **esta calidad solo se puede medir en relación con el contratista, en asuntos respecto de los cuales él tenga el control**, de ahí que en diversos acápite del pliego de condiciones, se haya definido que el contratista es responsable por asuntos de calidad, defectos en materiales, mano de obra etc. Folio 801.
- Enfatiza en que en el presente caso no se encuentran cláusulas contradictorias, sino una cláusula (numeral 7.2.6), que no contempla todo el universo de situaciones que se pueden presentar, si tenemos que de las demás cláusulas contractuales, se puede extraer de manera objetiva la común intención de las partes, encontrando que **en aquellos eventos que generaron rendimientos por debajo de los mínimos establecidos y que escapan al control del contratista, no se le puede imputar responsabilidad por los mismos**. Folio 802.
- Con las anteriores claridades ahora es necesario acudir a las causas que dieron lugar a los menores rendimientos a fin de determinar si correspondieron a hechos controlables por el contratista como calidad, diseño, mano de obra, etc., o por el contrario le eran ajenos.
- Señala la primera instancia que las disposiciones contractuales permiten concluir que efectivamente las responsabilidades del contratista se centraban principalmente en las llantas que se obligaba a suministrar, y constituyan el objeto contractual, razón por la cual los problemas mecánicos que el vehículo pueda presentar y que impacten el desempeño de las mismas, y que no tuvieran por causa deficiencias en la alineación y balanceo a cargo del contratista, se encuentra que son del resorte de la entidad contratante, no solo en virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones, sino además según lo demuestran las pruebas que serán analizadas a continuación, y que evidenciaran como una falla mecánica del vehículo puede impactar el rendimiento de las llantas. Folio 806.

- Pone de presente el a quo que en su respuesta Emvarias observó que el equipo auditor, tanto en la tabla del contrato principal, como en la de su renovación (ambas plasmadas en este auto en el literal A. reproche fiscal objeto de traslado), evidenciándose **en ambas tablas que hay controles que se repiten**. Folio 809.
- Afirma la Primera Instancia que las pruebas anteriores, evidencian que en los controles indicados por el testigo JUAN CARLOS TORRES y por EMVARIAS, se presentaron fallas mecánicas en los vehículos, fallas que de acuerdo a lo informado por ambos y según las demás pruebas ya referencias, tienen incidencia en el rendimiento de las llantas por relacionarse con los sistemas de dirección y suspensión, y que además según las estipulaciones contractuales no podían imputarse al contratista, en tanto no hacían referencia a calidad de las llantas, de los materiales o mano de obra empleada por éste, por lo que en estos casos específicos no eran procedentes los descuentos por acuerdos de niveles de servicio (rendimientos mínimos) y estaríamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial al Estado, al no existir una merma patrimonial, tratándose de recursos que la entidad no estaba llamada a retener, ni a ingresar a su patrimonio, en atención al pacto contractual. Folio 811.
- Finaliza el Operador Jurídico señalando que según las pruebas obrantes en el expediente, permiten concluir que a la luz de las disposiciones contractuales analizadas de manera integral, que para el presente caso **NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL**, pues en algunos casos si bien está probado se presentaron recorridos menores a los pactados contractualmente, **esto obedeció a causas ajenas al contratista**, en otras palabras, diferentes a la calidad que debía estar garantizada en la operación normal de EMVARIAS, según el pliego de condiciones y a la mano de obra, tales como objetos extraños en las vías, fallas mecánicas de los vehículos, y en otros casos no se presentaron menores recorridos, pues se usaron llantas remanentes, que ya habían tenido un recorrido previo, razón por la cual no era procedente en unos casos u otros hacer al contratista los descuentos pactados en el contrato. Folio 816.
- Por lo anterior y ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, es preciso proferir auto de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, expresa la primera Instancia. Folio 816.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

La función pública de Control Fiscal, asignada a las Contralorías por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la atribución de “*Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal*”. Estos preceptos fueron desarrollados por las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en las normas antes enunciadas, y en los Acuerdos 087 y 088 de 2018, así como la Resolución 150 de 2021, y dado que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decidió archivar el proceso, se hace necesario resolver el grado de consulta al tenor del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan, correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y podrá tomar las decisiones que estime conveniente sin limitación alguna³.

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. En desarrollo del grado de consulta, el superior jerárquico podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la Primera Instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Por tanto en el grado de consulta el superior está provisto de plenas facultades de revisar integralmente el fallo proferido por el inferior jerárquico o funcional, tanto por aspectos de hecho como de derecho, lo que supone la capacidad de modificar, confirmar o revocar el fallo de primera instancia, incluso si ello conlleva las decisiones de ordenar un fallo con responsabilidad fiscal al inferior jerárquico, o proferir tal fallo directamente, de acuerdo con la discrecionalidad que le permite este mecanismo de revisión oficiosa⁴.

³ Sentencia T-005-2013

⁴ CGR Concepto 0120 de 2022. Proceso de responsabilidad fiscal — grado de Consulta — recursos — trámite. Concepto 107-2022.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTE PROCESO RAD. 010-2018

Dado que en este proceso se decidió **archivar el proceso** a favor de los investigados, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico en torno al hecho investigado: ¿Era procedente el archivo del proceso por alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 o por no existir fundamentos fácticos y jurídicos para imputar responsabilidad fiscal conforme al artículo 48 de la misma ley que exige "*la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*"?

¿Existen razones para que el interventor no haya realizado descuentos al contratista en las facturas, por causa de un menor rendimiento de las llantas, y por tanto los pagos realizados están debidamente justificados, como lo afirman los investigados y la empresa en las distintas actuaciones dentro del proceso?

¿Existen razones de orden técnico y científico que expliquen los menores rendimientos?. Folio 745.

Una vez estudiado en su integridad el presente proceso, este Despacho considera que se una vez desplegada toda la actividad probatoria sobre los hechos investigados, no existen los elementos necesarios para imputar responsabilidad fiscal al tenor del artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Para argumentar y soportar la anterior postura, el Despacho abordará los siguientes temas: i) Las causales de archivo de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y los requisitos de la imputación de que trata el artículo 48 de la misma Ley; ii) Las causas de los menores rendimientos de las llantas, y por último se abordará el caso concreto.

2.1 LAS CAUSALES DE ARCHIVO Y REQUISITOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL EN LA LEY 610 DE 2000.

El proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares⁵, cuando en ejercicio

⁵ Constitución Política. Artículos 23, 210 y 267. "*La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, (...).*"

de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la legislación ha dispuesto que durante el proceso de responsabilidad fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición entre las cuales destacamos que el hecho no comporte el ejercicio de gestión fiscal o no guarde relación, conexidad o con ocasión con ella, según el artículo 1 de la Ley 610/00 y las subreglas de la Corte Constitucional en la C-840/01.

De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este proceso el Despacho procedió a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis:

- En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor de los investigados y archivar el proceso.
- Una vez practicadas y valoradas las pruebas decretadas en el auto de apertura, existen dos alternativas: 1) Si se concluye que están acreditados los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es imperativo dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal; o 2) Si no se reúnen los requisitos del artículo 48, se debe archivar el proceso.
- Si los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso, son fiscalmente relevantes, debe examinarse la conducta de cada uno de los presuntos responsables frente a los elementos de la responsabilidad fiscal para tomar la

Ver sentencia C-438/22 por la cual se declaró inexistente el artículo 37 de la Ley 2195 de 2022

decisión que en derecho corresponda en aras de la protección del interés público. De lo contrario no es viable jurídicamente imputar responsabilidad fiscal, dado que no puede configurarse una presunción automática de solidaridad por la supuesta conducta reprochable del interventor.

- Para proferir auto de imputación deben estar acreditados los elementos de responsabilidad para cada uno de los investigados. Lo anterior implica que debe establecer con claridad la acción u omisión causante del daño, el grado de culpa y el nexo causal.
- El daño patrimonial a la entidad debe reunir todos los elementos descritos en el artículo 6 de la Ley 610/00, siempre se establezca que este se produjo en ejercicio de gestión fiscal y en grado certeza. Si los pagos autorizados por el interventor, (1) están conforme a las cláusulas del contrato, (2) fueron debidamente justificados, entonces los mismos no pueden calificarse de irregulares, y por tanto constitutivos de daño patrimonial.

2.2 LAS CAUSAS DE LOS MENORES RENDIMIENTOS DE LAS LLANTAS

En el informe definitivo de Auditoría Regular vigencia 2016, las Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (Folios 5-8), dieron respuesta al hallazgo número 8, en estos términos:

Desde el punto de vista técnico y mecánico el desgaste prematuro de las llantas puede ir asociado a diferentes variables como: Desalineación de llantas, daños del sistema de dirección, daños del sistema de suspensión, peso bruto vehicular de los camiones, entre otros.

*En los archivos anexos en Excel “verificación mínimos exigidos llantas de dirección” y “verificación mínima exigido llantas de tracción”, se muestra las **intervenciones mecánicas que como justificación la interventoría tuvo como herramienta para no aplicar el descuento respectivo**. Se anexa además el manual de daños FVU expedido por un tercero experto en llantas en el que expone las causas y razones del deterioro de las llantas y las variables que inciden directamente en el desgaste de las mismas, no asociados a la calidad de la llanta o de la mano de obra. SNFT.*

*El **no cumplimiento de los rendimientos** de los que se habla en la observación, obedece a cuatro situaciones: SNFT.*

Daño de las llantas por fin de servicio. es decir, cuando la llanta sufre un daño ajeno a la operación normal de la misma (golpes en los costados, incrustaciones de piedras u objetos puntiagudos, afectación a los cascos de la llanta por elementos externos). En estos casos se tiene informe de daño de llantas, el cual es presentado por el contratista a la interventoría y al área de mantenimiento de Emvarias.

Desgaste en llantas por problemas mecánicos en los vehículos. En este caso se verifica que el vehículo no haya tenido problemas en sistemas de dirección y/o suspensión que generen desgaste prematuro en las llantas. Cuando se evidencia que hubo este tipo de problemas, no hace efectiva la garantía al contratista porque son condiciones externas a la calidad de las llantas. Esto lo evalúa la interventoría puesto que el contratista no tiene acceso al historial de mantenimiento de los vehículos, por lo que no es posible que el contratista proporcione un informe técnico con esta información. No se puede desconocer que los problemas mecánicos afectan el rendimiento de las llantas, y no se puede trasladar al contratista de llantas la responsabilidad por fallas del vehículo.

Rotación de llantas por necesidad de llantas remanentes para la flota. Es necesario contar en el patio con llantas remanentes (con desgaste moderado), para atender los desvares que se presente en la flota por daños en las llantas. Por experiencia tanto de la interventoría como del área de mantenimiento de Emvarias, se tiene conocimiento que, en promedio, se pueden usar diariamente de 3 a 4 llantas remanentes.

Protección de cascos de llantas. En el caso en que se tienen llantas que están próximas a cumplir su rendimiento, pero la profundidad del grabado está en el rango de 2 a 5 mm, se toma la decisión de cambiar la llanta para proteger los cascos y garantizar que esta llanta se puede reencauchar. Si se deja la llanta operando, esta cumplirá el rendimiento el rendimiento exigido, pero se perderán los cascos y no se podrían reencauchar. Por esta razón es mejor cambiar la llanta ya que al poder hacer reencauche, se puede obtener un rendimiento mayor por un precio menor.

Compartimos el análisis completo realizado por la Primera Instancia, en cual hace una valoración de las causas concretas que explican los menores rendimientos de las llantas: Folios 804 s.s.

- **Desgaste en llantas por problemas mecánicos en los vehículos;**
- **Daño de llantas por fin de servicio**

- **Objetos extraños:** Igualmente EMVARIAS, en el oficio con Radicado 20220530004722 del 27 de septiembre de 2022, informa en relación con los controles que requirieron cambios de llantas por daños ocasionados por objetos extraños. Para tal efecto se aporta evidencia fotográfica.
- **Rotación de llantas por necesidad de llantas remanentes para la flota.** Las pruebas referenciadas evidencian que hay vehículos que aunque gran parte de sus llantas no hayan cumplido su vida útil, y se encuentren funcionales, deben ser cambiadas y dejadas como remanentes, puesto que no se aparean con una nueva que debió ser instalada, lo que indica que si bien con ese vehículo no recorrieron la totalidad de los kilómetros mínimos exigidos, estos los pudieron culminar con otro vehículo.
- **Protección de cascós de llantas.** Esto ocurre en el caso en que se tienen llantas que están próximas a cumplir su rendimiento, pero la profundidad del grabado está en el rango de 2 a 5 mm, se toma la decisión de cambiar la llanta para proteger los cascós y garantizar que esta llanta se puede reencauzar.
- **Otras causas.** Datos errados, error en formato de fecha, reclamación al contratista por incumplimiento de rendimiento mínimo, error toma de datos Excel etc.

Lo anterior coincide con lo manifestado por el señor Juan Carlos Torres, en su testimonio rendido el día 23 de junio de 2022, (CD a folio 626) quien fungió como Coordinador de Interventoría del Pascual Bravo del Contrato 057 de 2015.

De otra parte obra en el expediente suficiente material probatorio que corrobora todas las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales, y que dan cuenta de que sí existen explicaciones de orden técnico respecto de los menores rendimientos⁶ de las llantas, y por tanto justifican los valores pagados al contratista.

Debe recordarse que el daño patrimonial al Estado al tenor del artículo 6 de la Ley 610/00 comporta estos elementos: (i) Debe existir una lesión real y actual (ii) Debe estar representado en un menoscabo, perjuicio, detrimento o pérdida (iii) Deber haber sido causado por violación de principios de la gestión fiscal, sin ninguna causal exonerativa (iv) Debe presentarse un incumplimiento de los cometidos estatales particularizado por el objetivo misional de la entidad, (v) Debe ser causado por acción u omisión en forma dolosa o gravemente culposa, (vi) Deber .

⁶ Rendimiento: RAE. 1. m. Producto o utilidad que rinde o da alguien o algo. 2. m. Proporción entre el producto o el resultado obtenido y los medios utilizados.

La CGR en Concepto 107 de 2022 sobre el daño patrimonial expresó:

“Así a partir de la descripción legal del daño descrita en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y la estructuración del daño explicada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-340-2007, para determinar si hay daño patrimonial al Estado en cada caso particular y concreto, tendrá que establecerse si existe daño como fenómeno objetivo (lesión), sobre bienes, recursos públicos, o intereses patrimoniales del Estado (objeto de la lesión), que puede consistir en: menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro (contenido de la lesión). Daño que además, debe ser, atribuible a una gestión fiscal, o con ocasión de esta (bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal)⁷ servidor público o particular que obra con dolo o culpa bajo modalidades de gestión antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (criterio de imputación del daño antijurídico). SNFT.

Los artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000 establecen el requisito de la certeza sobre los elementos que integran la responsabilidad fiscal como componente de legalidad necesario para poder endilgar la responsabilidad fiscal de una persona natural o jurídica, vinculado a las garantías propias del debido proceso que establece el artículo 29 constitucional.

Por el contrario, si surtido el trámite del proceso de responsabilidad fiscal no es posible establecer la certeza sobre los elementos que integran la responsabilidad fiscal, como componente de legalidad necesario para poder endilgar la responsabilidad fiscal de una persona natural o jurídica, procederá el fallo sin responsabilidad fiscal, como también cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas, conforme lo estipula el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior significa que el daño debe reunir unos requisitos esenciales, entre los cuales se encuentra la certeza, sin el cual no es viable la imputación de responsabilidad fiscal. Para el Despacho, en caso presente, el daño no reúne el requisito de la certeza como veremos a continuación.

⁷ C-840 de 2001

V. EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín, decidió archivar el proceso, es menester resolver en grado de consulta, por mandato de la ley.

El Despacho comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el Auto 728 de 2022, por lo que considera innecesario volver a reiterarlos por economía procesal. No obstante harán unas breves precisiones en torno al caso concreto.

Según los hechos descritos en el hallazgo fiscal, en la evaluación del Contrato N° 2015-057 con Radial Llantas S.A.S, se observó que de acuerdo al reporte de los kilómetros recorridos, existen recorridos que están por debajo de los mínimos exigidos por la empresa, sobre los cuales no se cobró al contratista el descuento correspondiente. Es decir existió una omisión imputable al interventor.

No obstante ni en el formato de hallazgos fiscales, ni en la descripción de la observación N° 8 que obra a folios 5, se indica cuál fue realmente la conducta (activa u omisiva) de cada uno de los presuntos investigados, que merece el reproche fiscal, ya que sólo se refiere a la interventoría. Igualmente en el auto de apertura no se hace ninguna descripción de la conducta fiscal de los investigados, por lo que no son claros fundamentos de hecho de la decisión, tal como lo exige el artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

Los hechos materia del proceso hacen relación que (1) de acuerdo al reporte de los recorridos la interventoría no hizo los descuentos correspondientes, según lo estipulado en el numeral 7.2.6 del pliego de condiciones y (2) lo cual fue causado por el incumplimiento de la labor de interventoría conforme al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

El Despacho debe dejar constancia de que el artículo 84⁸ de la Ley 1474 hace relación a la eventual falta disciplinaria e inhabilidad del interventor que incumpla sus deberes en materia de contratación estatal.

⁸ ARTÍCULO 84. Actos de corrupción, faltas gravísimas e inhabilidades para contratar de supervisores y los interventores.

De otra parte, si bien es cierto que en el pliego de condiciones estipuló en el numeral 7.2.6 sobre los **"Rendimientos Mínimos Exigidos para Las Llantas"** que el Interventor/Supervisor considerará los **cambios en rutas, daños en las vías**, que puedan afectar el **rendimiento normal** de las llantas, también lo es que existían otras causas no imputables al contratista y que ameritaba considerar en torno a los hechos investigados, esto es: (1) Daño de las llantas por fin de servicio, (2) Desgaste en llantas por problemas mecánicos en los vehículos, (3) Rotación de llantas por necesidad de llantas remanentes para la flota. (4) Protección de cascos de llantas, tal como lo manifestó la empresa en respuesta al informe de auditoría.

Lo anterior significa que estos hechos, no imputables al contratista, necesariamente debieron ser considerados al valorar el rendimiento mínimo de las llantas, pues eran factores externos, que si bien no quedaron expresamente pactados tampoco se le podrían cargar al contratista como un costo y por ende como una obligación del interventor, pues se reitera dichos factores generaron eran un costo a cargo de la entidad contratante.

El Equipo Auditor para mantener el hallazgo manifestó que *"La respuesta proporcionada no desvirtúa la situación observada, por cuanto las variables que la empresa argumenta van asociadas al desgaste prematuro de las llantas como, desalineación de llantas, daños sistema de dirección, daños sistema de suspensión, entre otros, no están en discusión, lo que se cuestiona es el hecho de que la empresa no tuvo en cuenta que el pliego de condiciones estableció, los cambios de rutas y daños en las vías, como únicas variables que pueden justificar"*.

El Despacho observa que los hechos o circunstancias externas argüidos por las EEVVM efectivamente **"no están en discusión"**, y por tanto la negación a su reconocimiento y pago, pueden alterar el equilibrio de prestaciones o la ecuación contractual. La Ley 80/93 trae una regla sobre los deberes de entidades estatales, que bien puede aplicarse a las entidades excluidas de dicho estatuto, y es aquella según la cual, las entidades contratantes **"8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer (...). 9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.** Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para prever o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse".

De otra parte nos preguntamos: si lo que se cuestiona es que la empresa sólo debía tener en cuenta lo expresado en el pliego, y no otras variables distintas a los cambios de rutas y daños en las vías, entonces el contratista ¿No tenía derecho al pago de

pactado? A lo anterior se responde que el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 estipula como una causal de archivo la “*operancia de una causal excluyente de responsabilidad*”, dentro de la cuales bien puede invocarse el hecho de un tercero o el propio acto de la víctima, como sería en este caso las EEVVM, con lo cual se rompería el nexo causal.

Ahora bien, al analizar y comparar las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 6 de la Ley 610/00 con las obligaciones legales asumidas por la parte contratante y los deberes de la interventoría, se observa que, que los pagos realizados al contratista **no llegaron a constituir un hecho generador⁹** de daño, debido a una prestación ineficiente o antieconómica del servicio, que produjera un daño patrimonial por causa de una gestión fiscal irregular.

Al valorar las declaraciones, documentos, versiones libres se encuentra que existen explicaciones razonables y racionales en torno al menor rendimiento cuestionado por la auditoría, lo que nos lleva a su vez a la falta de certeza del daño investigado. Sobre este punto basta verificar el Oficio con Radicado 2022053004722 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual EMVARIAS remite a este despacho en relación con los cálculos de rendimientos mínimos del Contrato CT 2015-057. Folios 748-788.

El Consejo de Estado en Sentencia del año 2016 sostuvo¹⁰ en torno a la coligación:

Una de las consecuencias más importantes que se siguen de la existencia de **contratos coligados** con dependencia unilateral está referida a que el incumplimiento de las obligaciones del contrato predominante repercute en el contrato subordinado; por ejemplo, si el contrato de obra no se cumple en el plazo de ejecución pactado, el contrato de interventoría seguramente deberá ser prorrogado, lo que supone una consecuencia jurídica del uno sobre el otro. SNFT.

Entonces, **si el resultado esperado con el contrato de obra no se cumplió** fue porque el interventor incumplió la obligación de exigir ese resultado al contratista de la obra y ello **se traduce en el incumplimiento de las obligaciones que conciernen al interventor** o derivadas del contrato de interventoría, por la conexidad funcional que existe entre uno y otro negocio jurídico...”.

⁹ Concepto CGR-004-2022: “Cuando el artículo en cita se refiere a la ocurrencia de los hechos, no se trata de un hecho cualquiera, sino del **hecho generador** del daño y para determinar la existencia de este, debe deslindarse el hecho que ocasiona el daño del daño propiamente dicho, es decir, que debe determinarse el origen del daño. En otras palabras, uno es el hecho generador (la causa), y otro es el daño (el efecto).

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 14 de julio de 2016, Radicado 35763. En “Buenas prácticas en la contratación estatal en el escenario de la responsabilidad fiscal. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Andrés Mauricio Briceño Chaves. CGR. 2022

Lo anterior significa que si el Contrato N° 2015-057 con Radial Llantas S.A.S, se cumplió cabalmente, es decir se pagaron las obligaciones conforme a lo pactado, entonces no existe ninguna responsabilidad a cargo de la interventoría ni de los demás gestores fiscales vinculados a este proceso en virtud de la coligación negocial.

En derecho probatorio, la 5^a regla de la sana crítica¹¹ enseña que sobre el examen de los medios de prueba que “Corresponde, entonces, al juzgador establecer el o los medios admisibles y pertinentes respecto de cada hecho, teniendo la facultad de inclinarse por el medio probatorio que le merezca mayor fe, en armonía con los demás elementos de prueba obrantes en el proceso.”). SNFT.

El Despacho, después de examinar el material probatorio, concluye que los investigados han soportado, justificado y explicado satisfactoriamente los hallazgos fiscales, y no existe otra evidencia que permitan dar por establecida la existencia del daño patrimonial, y por tanto es imperativo archivar el proceso, pues no existen los elementos suficientes para imputar responsabilidad fiscal.

El Despacho considera igualmente que la evidencia que obra en el expediente administrativo, tiene todo el valor probatorio para justificar los pagos realizados (sin descuentos), conforme a las reglas de la sana crítica (operación intelectual realizada por el Operador Jurídico y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas practicadas).

Después valorar los elementos probatorios recaudados, el Despacho concluye que sí era procedente el archivo del proceso ya que no se encuentran acreditados ninguno de los elementos fácticos y jurídicos para imputar responsabilidad fiscal al tenor del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por lo que esta instancia encuentra ajustado a derecho lo decidido, y en consecuencia CONFIRMARÁ la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por las razones expuestas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto 728 de 2022, por medio de la cual se ordenó el ARCHIVO DEL PROCESO a favor de: JAVIER IGNACIO

¹¹ Alcances y limitaciones de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el proceso penal colombiano. Tesis CARLOS ALBERTO ORTIZ GAVIRIA. Universidad de Medellín. 2014

HURTADO HURTADO, JORGE LENÍN URREGO ANGEL, VIVIANA SANIN PATIÑO, LILIANA MONTOYA LONDOÑO, y MAURICIO MORALES SALDARRIAGA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión desvincular del proceso, a las compañías aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS y Seguros Generales Suramericana S.A

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que si con posterioridad a la firmeza del presente acto administrativo, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá la reapertura de la indagación o del proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Auto, remítase el proceso a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ PATIÑO
Subcontralor Cor asignación de funciones de Contralor General de Medellín

Revisó y aprobó: Martín Alonso García Agudelo-Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Sigifredo Ch/– Profesional Universitario 2



